



Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : 73001-40-03-001-2022-00236-00  
**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”.  
**Demandado** : DANIEL MAURICIO CASTILLO DUSSAN.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encontró que la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado por el Juzgado, para subsanar los yerros encontrados en la demanda de la referencia.

No obstante, examinado el escrito de subsanación, se avizora que no se enmendaron los errores enlistados en el auto inadmisorio, pues la apoderada se limitó a explicar las reglas bajo las cuales son llenados los títulos ejecutivos - pagaré en la Entidad; pero, no logró aclarar los hechos segundo y cuarto del escrito genitor en lo que respecta con la aceleración de saldos que, para la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraban vencidos.

De este modo, el artículo 90 del C.G.P. anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” (Negritas del Juzgado).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, procédase a su archivo.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez